

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-6014-2022, se resolvió acoger la demanda sólo en cuanto declara que el despido fue injustificado, condenando a la demandada a pagar al actor una indemnización sustitutiva del aviso previo, una indemnización por años de servicio recargada en un 80%, feriado legal y feriado proporcional, por los montos y periodos que detalla lo resolutivo del fallo, más reajustes e intereses legales; rechazando la demanda en todo lo demás; y acogiendo la excepción de compensación opuesta por la demandada por los montos reconocidos por el actor; sin costas.

Contra este fallo, la parte demandada interpone recurso de nulidad invocando la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por haberse dictado el fallo con infracción manifiesta a las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En subsidio, alude a la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, por infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 163 y 454 N° 1 del mismo cuerpo legal, así como el artículo 1698 del Código Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCZMXNTFXPF

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, la demandada invoca como primera causal aquella contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, toda vez que, a su juicio, en el considerando décimo tercero de la sentencia de autos se arriba a la conclusión de que sólo ocurrió una asistencia injustificada el día 18 de agosto de 2022, y no otros días, lo que no es correcto según el mérito de la prueba de autos, a través del análisis de la cual se puede arribar a una conclusión diversa. Centra su análisis en que el mensaje enviado por el trabajador a su jefatura por su cuenta personal de whatsapp no era la vía oficial para comunicar su inasistencia por enfermedad, cuestión que debía hacer por un grupo de conversación de la misma aplicación móvil correspondiente a la comunidad. Además, entiende que de la conversación desarrollada no se puede concluir que se autorizó la inasistencia, pues el trabajador nunca solicitó permiso para faltar a sus labores. Agrega que en cualquier caso no se presentó la correspondiente licencia médica, y que solo consta que asistió al médico seis días después de dar aviso que se encontraba enfermo.

Concluye que lo señalado infringe el principio de razón suficiente e influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues permite condenar a la demandada a las indemnizaciones correspondientes a un despido injustificado.



Solicita, en concreto, que se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Segundo: Que, en subsidio, la recurrente invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, pues, a su juicio, en el considerando décimo tercero el tribunal realiza una inversión de la carga de la prueba, porque el demandante no habría aportado prueba para justificar las ausencias de los días 17 y 18 de octubre, ni tampoco se demostró que existiera una autorización para no presentarse a trabajar el día 17 en concreto, pues la frase “a cuidarse entonces” que envió como respuesta la jefatura directa no puede ser considerada una autorización. Indica que el tribunal arriba a sus conclusiones mediante presunciones que no tienen sustento en las probanzas del proceso. Agrega que, con esto, se desvirtúa lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, permitiendo al actor no presentar pruebas de sus alegaciones.

Afirma que lo denunciado influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo porque, de haberse exigido al actor probar la justificación de sus inasistencias, necesariamente se habría concluido que esta no existía.

Solicita, en concreto, se anule el fallo impugnado y se dicte sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes, con costas.

Tercero: Que el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías



y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como, asimismo, de las peticiones que efectúa. Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que corresponde únicamente a éste, el cual está dotado de plena libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El recurso de nulidad, finalmente requiere claridad y precisión en su fundamentación lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el que no puede acogerlo por otros motivos, salvo la situación



contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad es un arbitrio de carácter extraordinario y de derecho estricto y solo procede por las causales que expresamente se prevé en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

En cuanto a la causal principal prevista en el artículo 478 b) del Código del Trabajo:

Quinto: Que, sobre la causa invocada por la parte denunciante, cabe tener en cuenta que el artículo 456 del Código del Trabajo establece que: *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.*

Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”

Por ello, lo que corresponde es determinar si en su sentencia el tribunal ha vulnerado en forma manifiesta, esto es, de manera evidente y notoria las reglas indicadas en el artículo 456 ya citado.

Sexto: Que, de acuerdo a lo expresado, nuestro sistema procesal ha entregado parámetros a los jueces del fondo para la valoración de la prueba rendida en la materia, imponiéndoles la



obligación de respetar la coherencia y la razonabilidad que debe conducir tal proceso para resolver en un determinado sentido, los que Couture define como “*las reglas del correcto entendimiento humano*”.

En consecuencia, en el examen de fundamentación de las sentencias se exige que los tribunales asienten los hechos que sostienen lo decidido y expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, porque su motivación legitima la función jurisdiccional y da cabida a la interposición de los recursos legales para activar los mecanismos de control en la aplicación del derecho al caso concreto, de manera que la función del tribunal *ad quem* al conocer del recurso de nulidad por esta causal, radica en la revisión del razonamiento que ha seguido el tribunal en el citado proceso.

Séptimo: Que, para que esta Corte, en cuanto tribunal de nulidad, se encuentre en condiciones de efectuar un control sobre las reglas de la valoración de la prueba en la fundamentación de la sentencia, resulta indispensable que la parte recurrente precise al momento de formalizarlo, las reglas fundamentales de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, que habrían sido incumplidas por el juez de la instancia, límites de ponderación que tradicionalmente se han entendido referidos a las leyes fundamentales de coherencia y derivación y a los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.



Octavo: Que, en este orden de ideas, el recurrente cuestiona los razonamientos efectuados por el sentenciador para establecer los hechos de la causa, señalando que ellos infringen el principio de razón suficiente al concluir que el despido fue injustificado, por cuanto la inasistencia del trabajador a su lugar de trabajo sólo se habría producido en una oportunidad y no en las otras instancias contenidas en la correspondiente carta de despido para lo cual pretende se efectúe una valoración distinta de la mensajería de WhatsApp.

Noveno: Que, para analizar el recurso es necesario tener en cuenta que la impugnación por esta causal dice relación con el entendimiento de la existencia de un vicio producido en el razonamiento probatorio del tribunal, el que se habría verificado por la infracción -en dicho proceso mental para fundar su convicción- de las reglas de la lógica al desestimar la demanda principal.

Décimo: Que sobre las directrices que integran la lógica, se ha sostenido que el principio de razón suficiente fue formulado por Wilhelm Leibniz, quien lo habría elaborado para explicar el fundamento de las “*verdades contingentes*”. Surge la necesidad de diferenciar entre el principio ontológico, según el cual “*tanto el ser, como el acontecer, tiene su razón suficiente*”, del principio lógico, para el cual “*Todo juicio, para ser verdadero, ha menester una razón suficiente*”.

“Por ello, hay que ser cuidadosos en su aplicación y limitarse a exigir una ‘mínima actividad probatoria’ que pueda bastar para



fundamentar la verdad de un enunciado. No se debe exigir una fundamentación completa que cumpla los más altos estándares de prueba ('máxima actividad probatoria'), pues con ello nos apartaríamos del principio lógico para adentrarnos en los dominios del principio epistemológico y ontológico de razón suficiente" (Sana crítica, Javier Maturana Baeza, Thomson Reuters, Santiago, 2014, p. 247 y 250).

En efecto, nuestros razonamientos están fundados sobre dos grandes principios: el de contradicción, en virtud del cual juzgamos falso lo que implica contradicción, y verdadero lo que es opuesto o contradictorio a lo falso y el de razón suficiente, en virtud del cual consideramos que no podría hallarse ningún hecho verdadero o existente, ni ninguna enunciación verdadera, sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo.

El principio de razón suficiente nos da respuesta a una exigencia natural de nuestra razón, según la cual nada puede ser "porque sí", pues todo obedece a una razón. En suma, el principio de razón suficiente nos dice: "todo tiene una razón de ser". Por su parte, don Nelson Pozo Silva, en el texto Razonamiento Judicial, (Librotecnia, Santiago, 2009, p. 273), sin perjuicio de lo señalado, sistematiza este principio del buen razonar dentro de los principios ontológicos, llegando a la máxima de que todo "*conocimiento debe estar suficientemente fundado*". Y cuando cita a Schopenhauer, a propósito de su cuádruple raíz del principio de razón suficiente, uno de esos vértices lo menciona como la "*relación lógica que concatena los juicios del entendimiento*". De



manera que, en el proceso intelectual de los jueces durante el razonamiento probatorio, este principio se transforma en una suerte de guía objetiva que lleva al tribunal en su fundamentación desde la prueba rendida a las conclusiones a las que llega producto de las mismas.

Undécimo: En este caso, el proceso mental del juez para arribar a la convicción contenida en la sentencia recurrida se afina en la valoración que se efectúa de la prueba, a juicio del recurrente, sin respetar el señalado principio de razón suficiente, al arribar a conclusiones de manera infundada.

Duodécimo: Que, al efecto, del análisis de la sentencia recurrida aparece que se ha identificado por parte del sentenciador los hechos cuya existencia ha tenido por demostrada; los datos externos con que se probaron dichos presupuestos fácticos y la forma en que se acreditaron suficientemente, de manera unívoca.

Así, se tuvo por cierto en la sentencia recurrida que el trabajador no asistió a su lugar de trabajo los días señalados en la carta de despido. En efecto, en el motivo décimo tercero, la sentenciadora para los efectos de establecer si la ausencia del trabajador fue injustificada o no, tiene para ello presente que no presentó licencia médica los días 17 y 18 de agosto de 2022. Por su parte en el citado considerando razonó que: *“Hasta aquí, tenemos que el trabajador faltó los días 17 y 18 de agosto, cuya ausencia fue invocada en la carta de despido para configurar la causal del artículo 160 N° 3 del código del ramo; que el*



trabajador el día 17 de agosto, le comunicó a su jefe mediante whatsapp que no podía ir a trabajar porque no se sentía bien, a lo que su jefe respondió “a cuidarse entonces”. Desde este punto de vista, resulta inoficiosa la discusión planteada por las partes en torno a cuál era el canal de comunicación oficial entre los trabajadores y la jefatura del centro comercial Plaza Lo Castillo, siendo lo evidente y relevante que el trabajador se comunicó con su jefe en horas de la mañana, indicándole que el día 17 de junio no podía ir a trabajar porque no se sentía bien –comunicación que fue recibida por el Sr. Guzmán, ya que, éste contestó el mensaje que le fue enviado -, y con independencia de las interpretaciones que se puedan dar a la respuesta del Sr. Guzmán, resulta innegable que no le pidió más información acerca de su estado de salud y tampoco le planteó alguna exigencia relativa a acreditar su real estado de salud, limitándose a indicarle que se cuidara y más tarde a manifestarle preocupación por su salud, al preguntarle cómo se encontraba. A mayor abundamiento, y no obstante lo razonado en los párrafos precedentes, cabe indicar respecto de la forma de las comunicaciones entre el demandante y don Pablo Guzmán, resultó ser relevante el tenor de la documental de la demandante consistente en pantallazos de whatsapp donde se aprecia que con fechas anteriores al despido efectivamente el actor y su jefe utilizaban ese medio de comunicación con fines laborales, así se registran mensajes del 12 de junio de 2021, en que don Pablo Guzmán, le pide el número de cédula de identidad al actor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCZMXNFXPF

porque en los salvo conductos aparecía mal informada, el 18 de diciembre el Sr Sáez pide 4 días de vacaciones al Sr. Guzmán y el día 19 de marzo de 2022 el actor pide una mañana libre a su jefatura. Tal forma de comunicación que aparece también ratificada con la prueba testifical de la demandante en cuanto los testigos fueron contestes en indicar que existía un grupo del whatsapp para informar a todos los trabajadores de aquello que ocurría en el centro comercial como por ejemplo se había ingresado un individuo sospechoso y si había algún desperfecto en las instalaciones y que para asuntos personales ellos se comunicaban directamente al whatsapp del jefe, dando como ejemplo de estas comunicaciones personales la petición de permisos o vacaciones.

Por todo lo indicado y teniendo especialmente a la vista, que se acreditó que entre el trabajador y su ex empleadora, en fechas anteriores había mediado justificación de inasistencia a través del medio usado por don Daniel Sáez con fecha 17 de agosto del año recién pasado, es que esta juez discrepa con lo sostenido por la demandada, quien sin negar el permiso solicitado por el actor se limitó a esperar una licencia médica que no le había exigido, y en consecuencia entiende que la ausencia verificada el día 17 de agosto de 2022 es justificada, situación diversa es la acontecida el día 18 de agosto, verificándose en definitiva una ausencia injustificada del trabajador, pues el Sr. Sáez no fue autorizado para ausentarse el día 18 de agosto y su empleadora tampoco aceptó su petición de vacaciones, resultándole exigible



al trabajador justificar su inasistencia aquel día a través de los medios pertinentes, lo que no realizó.

Así las cosas, teniendo a la vista la carta de despido, que fundamenta la concurrencia de la causal invocada en la inasistencia los días 17 y 18 de agosto de 2022 y que el actor registra únicamente una inasistencia injustificada acontecida el día 18 de agosto de 2022, corresponderá acceder a la demanda, declarando su despido como injustificado por no concurrir los requisitos contemplados en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, en los términos que se indicaran en la sentencia”.

Décimo tercero: Que, en este sentido, si toda *afirmación o proposición que acredite la existencia o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente*, se ha cumplido en la especie, toda vez que la valoración de la prueba citada en el motivo transcrito, aparece provista de elementos que se afincan en los parámetros precisados con antelación, no divisándose la ausencia de una razón suficiente para concluir como lo ha hecho la sentenciadora, por lo que no se comparte este argumento invalidatorio sostenido por el recurrente.

En efecto, la secuencia temporal de hechos que se han tenido por ciertos ha sido adecuadamente ponderada, de manera contextual con los restantes elementos de juicio, que guardan relación con las situaciones de las personas que se encontraban en el mismo caso que el demandante, y el fundamento tenido en cuenta para la separación, en un ejercicio razonado, que aparece



plausible y provisto de motivación, por lo que la circunstancia que tal ilación de sucesos no haya tenido la incidencia pretendida por el recurso, no constituye la causal alegada, justificándose a su respecto sólo la no asistencia durante un día del trabajador a su lugar de trabajo pero no en el otro, dándose al efecto las correspondientes razones que permitieren establecer los signados presupuestos fácticos.

Décimo cuarto: Que lo antes expresado impone considerar que los razonamientos contenidos en la sentencia impugnada para resolver la acción, independientemente si fueran compartidos o no por el recurrente, constituyen reflexiones idóneas que permite entender dentro de la lógica, la convicción del juez cuyas conclusiones no desbordan los márgenes entregados por la ley y especialmente las máximas de experiencia, la lógica y los principios científicamente afianzados. La decisión demuestra razón suficiente que no contiene imperfecciones, atribuyendo a los hechos que el recurso propone una incidencia en el núcleo de la acción propuesta, que aparece provista de sustento y motivación que difiere de la asignada por el recurso, por lo que no es posible generar una nueva prueba para desvirtuar la convicción a la que arribó el sentenciador que estuvo presente en la discusión, rendición y observaciones de las acreditaciones que efectuaron los intervinientes para demostrar sus respectivas teorías del caso.

Décimo quinto: Que, por lo demás, para el análisis de esta causal dado que se trata de un vicio formal exige que la infracción



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCZMXNTFXPF

de las reglas de valoración de la prueba sea “manifiesta”, esto es, evidente, ostensible, indudable, lo que obviamente no se extiende al caso en que la ponderación de los medios de prueba no corresponda a la apreciación particular que el interesado hace de los mismos, en el presente caso, el fallo recurrido contiene la relación y análisis de los medios de prueba aportados al juicio, sin que se aprecie por esta Corte en el razonamiento del sentenciador alguna vulneración a las reglas de valoración de la prueba, ninguna infracción “manifiesta” de alguna regla de la sana crítica, ni de algún principio de la lógica, ni de las máximas de la experiencia, expresándose claramente en el mismo las razones en atención a las cuales el juez del grado concluye del modo que es reprochado por la parte demandada mediante el presente recurso, por lo que este será rechazado.

En cuanto a la causal subsidiaria prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo:

Décimo sexto: Que, al respecto resulta necesario tener en cuenta que dicha hipótesis sobre infracción de ley, prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Ella resulta procedente en el evento que el fallo aplique incorrectamente el derecho llamado a regir la cuestión que motiva la controversia, lo que puede tener lugar en los casos de



contravención formal de la ley -aquéllos en que la sentencia prescinde de la ley o falla en oposición a su texto expreso-; en los de errónea interpretación de la ley -cuando la sentencia da al precepto legal un sentido o alcance distinto a aquel que debió haberle dado si hubiera aplicado correctamente las normas de interpretación; y si existiere una falsa aplicación de la ley -defecto que puede producirse cuando la ley se aplica a un caso no regulado por la norma o la sentencia prescinde de la aplicación de la ley para los casos en que ella se ha dictado-, siempre que cualquiera de estas hipótesis que se presente influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Décimo séptimo: Que, por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que resulta necesario tener en cuenta que, al consignar el tribunal en la motivación antes transcrita la justificación de la inasistencia del trabajador durante un día y en relación al segundo no, resulta improcedente solicitar un nuevo pronunciamiento en torno a la valoración que el mismo tribunal realizó, estimando como vulneradas las normas de valoración de la prueba -artículo 1698 del Código Civil y las presunciones que al efecto fueron establecidas por la sentenciadora-, por cuanto nuevamente se discute lo mismo que lo que se hiciera a través del primer fundamento de nulidad, que se desestimó.

Décimo octavo: Que, en los términos en que se han transcrito los presupuestos de hecho asentados por el tribunal del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCZMXNTFXPF

grado para desestimar las defensas de la demandada, queda en evidencia que por la presente vía la parte se alza contra los hechos de la causa, los que, de acuerdo a la formulación de la causal propuesta, se suponen aceptados, por lo que la fundamentación y sustento del recurso debe ser coincidente con ese propósito.

Por lo expresado, entonces, resulta evidente que el motivo alegado no puede prosperar, motivo por el cual será desestimado.

Décimo noveno: Que, por todo lo expresado, las impugnaciones serán desechadas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos, 477, 478 letra b), 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-6014-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de Verónica Sabaj Escudero.

N° Laboral-Cobranza-1576-2023.

Pronunciada por la Duodécima Sala, integrada por los Ministros señora Graciela Gómez Quitral, señora Verónica



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCZMXNTFXPF

Cecilia Sabaj Escudero y el Ministro (S) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta lltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCZMXNTFXPF

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Veronica Cecilia Sabaj E. y Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FCZMXNFXPF